ACTOR: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO

SUBSECRETARÍA

**GENERAL** 

DE

**ACUERDOS** 

SECCIÓN DE

TRÁMITE DE

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veintitres, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, **instructor en el presente asunto**, con la copia certificada del escrito de demanda y anexos, que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de la demanda y anexos, que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

- 1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
- 2. Émana respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
- 3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
- 4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
- **5.** Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

**6.** Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derécho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongán en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversía constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.".

Así, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del

juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal siguiente;

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALÉZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a/las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este regimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.".

Ahora bien, en su escrito de demanda la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, impugna lo siguiente:

QUE SE PUBLICÓ.

a) DEL TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO reclamo:

LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DEL AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ACTA POR LA CUAL SE HACE CONSTAR LA ENTREGA FISÍCA, JURÍDICA, ADMINISTRATIVA Y PROVISIONAL QUE REALIZA (SIC) SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DEL GOBIERNO DE MÉXICO, A FAVOR DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO DEL DENOMINADO 'ANGEL DE LA INDEPENDIENCIA'

**ÚNICO.** Con la finalidad (sic) difundir a la población en general, se da a conocer como (sic) anexa al presente, el Acta de fecha 15 de septiembre de 2023, por la cual se hace constar la entrega física, jurídica, administrativa y provisional que realiza (sic) Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales del Gobierno de México, a favor del Gobierno de la Ciudad de México, respecto del

denominado 'Ángel de la Independencia' (en el estado en que se encuentra), ubicado en Avenida Paseo de la Reforma sin número, colonia Juárez, Código Postal 06600, demarcación territorial Cuauhtémoc. (sic)

- b) DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, reclamo la instrucción al INDAABIN (Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales) de entregar física, jurídica, administrativa y provisionalmente del Ángel de la Independencia al Gobierno de la Ciudad de México.
- c) DEL TITULAR DEL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES DEL GOBIERNO DE MÉXICO (INDAABIN), reclamo:
- 1. La orden de ejecución de entregar física, jurídica, administrativa y provisionalmente del 'Ángel de la Independencia' al Gobierno de la Ciudad de México a la Titular de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.
- 2. El procedimiento relativo al trámite para la emisión del Acuerdo Administrativo de Destino del denominado inmueble 'Ángel de la Independencia' en que se determinó la emisión del oficio DGAPIF/DIDI/SDDI/DDI/1994/2023 de 15 de septiembre de 2023 por el cual el 'INDAABIN' solicitó al Gobierno de la Ciudad de México documentación y a pesar de la falta de la misma se 'consideró viable la entrega provisional'
- d) DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GÉNERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL, reclamo la elaboración y firma del acta de 15 de septiembre de 2023, en que se hizo constar la entrega física, jurídica, administrativa y provisionalmente del 'Ángel de la Independencia' al Gobierno de la Ciudad de México, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de septiembre de 2023.
- e) DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO reclamo la instrucción a la titular de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México, de solicitar Acuerdo Administrativo de Destino del Ángel de la Independencia, así como la de recepción provisional del mismo.
- f) DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO reclamo
- 1. La expedición del oficio SAF/DGPI/1818/2023 de 14 de septiembre de 2023, mediante el cual manifestó su interés en obtener a su favor Acuerdo Administrativo de Destino del inmueble (denominado 'Ángel de la Independencia' con superficie de 3810.83 metros cuadrados ubicado en Avenida Paseo de la Reforma, sin número, colonia Juárez, código postal 06600, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México) para continuar cumpliendo con las tareas de preservación, rescate, difusión y enriquecimiento patrimonial, cultural, histórico y artístico de la Ciudad.
- **2.** La recepción física, jurídica, administrativa y provisionalmente del 'Ángel de la Independencia' el 15 de septiembre de 2023.
- 3. La elaboración y firma del acta de 15 septiembre de 2023, en que se hizo constar la entrega física, jurídica, administrativa y provisionalmente del 'Ángel de la Independencia' al Gobierno de la Ciudad de México, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de septiembre de 2023.
- g) DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, reclamo la elaboración y firma del acta de entrega recepción física (SAF/DGPI/ER/145/2023) de fecha 15 de septiembre de 2023, en la cual recibe el inmueble (denominado 'Ángel de la Independencia'). Lo cual se cita en la parte considerativa de la publicación del 20 de septiembre de 2023 del aviso que se impugna."

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente;

#### "CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15, 18 y demás relativos aplicables de la Ley Reglamentaria de las Fracciones Ly II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicito se conceda la suspensión con efectos restitutorios para el efecto de que sea la alcaldía Cuauhtémoc quien mantenga la posesión del inmueble (denominado <u>'Angel de la Independencia' con superficie de 3810.83 metros cuadrados </u> ubicado en Avenida Paseo de la Reforma, sin número, colonia Juárez, código postal 06600, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México) en que se incluye el mirador y mausoleo, hasta én tanto no se resuelva el fondo de la presente controversia, pues cuando menos desde 1998 es quien ha ostentado la posesión para su conservación, mantenimiento, difusión, coordinando las acciones con autoridades federales como es el INBAL. Siendo responsabilidad de este ente político administrativo (sic) conservación, mantenimiento, difusión y el hecho que a través de un aviso por el cual se da a conocer un acta de entrega física, jurídica, administrativa y provisional que hace el Gobierno de México al Gobierno de la Ciudad de México, resulta un acto invasor de atribuciones, fuera de la norma, pues no se tomó en consideración que la posesión del inmueble la tiene cuando menos desde 1998 el gobierno de la ahora Alcaldía Cuauhtémoc, provocando una afectación en la gobernabilidad del ente político administrativo pues a través de inseguridad jurídica el Gobierno de México (federal) sin tomar en consideración cuestiones de legalidad toma decisiones que van en contra de los procedimientos de ley y en contra de la autonomía de la Alcaldía en cuanto a su administración pública, reflejada en el caso con la posesión, custodia, conservación, mantenimiento y difusión de un monumento artístico, como lo es el Monumento a los Héroes de Independencia conocido como Ángel de la Independencia.

Lo cual se observa y demuestra con los elementos probatorios que se ofrecen con la presente demanda y que son aptos y suficientes para demostrar que cuando menos desde el 16 de septiembre de 1998 el gobierno de la entonces Delegación Cuauhtémoc, ahora alcaldía, realiza acciones de conservación, mantenimiento, difusión e incluso defensa jurídica del Monumento a los Héroes de Independencia, comúnmente conocido como 'Ángel de la Independencia', siendo relevante señalar que se paga la luz del interior del mausoleo y mirador, se tiene contratada póliza de seguro del Monumento a la independencia; el área de servicios urbanos realiza intervención de limpieza en el mismo, se han coordinado acciones de difusión a través de visitas guiadas, recorridos de divulgación histórica patrimonial y acceso al mirador; restauraciones por daños realizados por manifestantes en los que incluso se han involucrado a autoridades de la Ciudad de México como son la Secretaría de Desarrollo Urbano, la Comisión de Filmaciones, Secretaría de Cultura y autoridades federales como el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y el Centro Nacional de Conservación y registro del Patrimonio Artístico Mueble (CENCROPAM) y se han iniciado denuncias ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México que han llegado a la Fiscalía General de la República en defensa jurídica por daños del monumento artístico (...)

En la especie se considera que los efectos de la suspensión solicitada no afectan en ninguna medida alguno de los principios referidos, y sí por el

contrario fortalecen las secciones competenciales acordes con la división de poderes, hoy ampliado al respecto de las autonomías, toda vez que la medida suspensional, como se dijo anteriormente, solo tendría consecuencias relativas o particulares. Así, en caso de que se permita que el acto cuya invalidez se impele siga surtiendo sus efectos, afectaría instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano tales como la competencia constitucional, el principio de división de poderes y el ejercicio de gobernabilidad de la Alcaldía. (...)

Por tanto, los efectos suspensivos que en su caso se concedan, se estima que deberán permitir a la Alcaldía Cuauhtémoc participar de manera activa en el cumplimiento de la normatividad. Es decir, se solicita la medida cautelar para efecto de que se pueda llevar acabo el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que se solicita al Ministro Instructor que dicte las providencias necesarias para que se pueda cumplir con sus obligaciones con pleno apego a todo el marco jurídico aplicable, como lo ha venido haciendo desde 1998 por el monumento artístico Monumento de la Independencia, pues dejar pasar la arbitraria invasión de atribuciones por parte del Gobierno de México y del Gobierno de la Ciudad de México, sin duda atenta la forma de gobierno republicana que rige en nuestro país.

En tal virtud, se solicita al Ministro Instructor que, para efectos de la decisión que tome en el acuerdo respectivo, ya que la suspensión en materia de controversias constitucionales es una medida cautelar con peculiaridades, tome en consideración la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora como criterios fundamentales que rigen en la materia. (...)

Por lo expuesto, lo procedente es conceder la medida cautelar solicitada de conformidad con lo manifestado en el presente capítulo, ya que, de no hacerlo, se producirían afectaciones irreparables a la esfera de competencias con las que cuenta esta Alcaldía en Cuauhtémoc. Sin perjuicio de los términos en que fue solicitada la suspensión, se insta al Ministro instructor para que, en uso de las amplias facultades que le otorga la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conceda la medida cautelar para los efectos que estime pertinentes, tomando en consideración los principios de progresividad, así como la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, de forma tal que se salvaguarde el orden constitucional. (...)."

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se concedan efectos restitutorios, a fin de que la Alcaldía Cuauhtémoc mantenga la posesión, custodia, conservación, mantenimiento y difusión del monumento denominado "Ángel de la Independencia", (incluyendo el mirador y mausoleo que lo integran), hasta en tanto se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional.

Lo anterior, toda vez que a juicio de la parte actora, el acto impugnado consistente en el "Aviso por el que se da a conocer el Acta por la cual se hace constar la entrega física, jurídica, administrativa y provisional que realiza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno de México,

a favor del Gobierno de la Ciudad de México, respecto del denominado 'Ángel de la Independencia'.", resulta invasor de la autonomía de organización política y administrativa de la alcaldía, en relación con las actividades de posesión, custodia, conservación, mantenimiento y difusión, que aduce, ha estado realizando respecto de dicho monumento histórico.

Por tanto, es dable advertir que a través de la medida cautelar solicitada, lo que pretende la promovente es dejar sin efectos el acta entrega del monumento denominado "Ángel de la Independencia", realizada por el Gobierno Federal a favor del Gobierno de la Ciudad de México, a fin de que no continúe este último con la posesión física, jurídica y administrativa de dicho monumento, y le sean devueltas a la Alcaldía actora, tanto la tenencia, como los referidos aspectos.

Pues bien, atendiendo a la naturaleza de los actos y sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que, en su oportunidad se dicte, no ha lugar a otorgar la suspensión en los términos solicitados por la promovente.

Lo anterior es así, porque como se señaló, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, es decir, tiene por objeto preserva un derecho o la materia de la controversia constitucional, pero no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, aquello que se pretende en el fondo del asunto, lo cual en el caso en concreto, consiste en que se restituya a la Alcaldía actora la entrega física y jurídica del monumento "Ángel de la Independencia"; aspecto que como se advirtió, fueron encomendadas el quince de septiembre de dos mil veintitrés, a través de un acta entrega, al gobierno de la ciudad.

En ese orden de ideas, al haberse hecho constar en el acta impugnada de quince de septiembre de dos mil veintitrés, la entrega física jurídica, administrativa y provisional del monumento "Ángel de la Independencia" al gobierno local, y no tratarse de una actuación que requiere ser reiterada a lo largo del tiempo, tampoco puede determinarse la suspensión respecto de ésta, pues ello conllevaría a modificar tácitamente dicha actuación jurídica;

efectos que, como se mencionó, son constitutivos de derecho y propios de una sentencia de fondo.

Sin embargo, teniendo en cuenta las características particulares del caso y la naturaleza de los actos impugnados, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, y evitar que se cause un daño irreparable, procede conceder la suspensión única y exclusivamente para que las actividades consistentes en el cuidado, mantenimiento y preservación, así como las demás que se estaban llevando a cabo, respecto del monumento denominado "Ángel de la Independencia", continúen a favor de la autoridad que las tenía a su cargo, hasta antes de la emisión del acta impugnada.

Lo anterior, tomando en consideración que el "Àngel de la Independencia", fue declarado un monumento artístico mediante Decreto de publicado el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y siete, en el Diario Oficial de la Federación, y a fin de salvaguardar el interés social del patrimonio cultural que dicha obra histórica implica; esto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 4, párrafo décimo segundo, de la Constitución General, que dispone que toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, el ejercicio de sus derechos culturales, así como el deber del Estado de promover la difusión y desarrollo cultural.

La medida cautelar no prejuzga respecto del fondo del asunto, sino que únicamente se suspende o interrumpe cualquier efecto o consecuencia que derivado del acto impugnado, pueda poner en riesgo el cuidado, mantenimiento o preservación de dicho monumento, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la que se decida sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Lo anterior, a fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, pues de no conceder la suspensión existe peligro de que se actualicen diversas situaciones jurídicas. Una de ellas es, por supuesto, el poner en riesgo el debido resguardo y protección que amerita el monumento artístico que atañe a la presente controversia

constitucional.

Cabe precisar, que con la medida cautelar concedida, no se afecta la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que lo único que se pretende es salvaguardar y asegurar el debido cuidado, mantenimiento y preservación del monumento denominado "Ángel de la Independencia", evitando que derivado del presente conflicto, se le cause un daño irreparable; y con ello, se cause un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener la solicitante de la medida.

Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la mencionada ley reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

En consecuencia, conforme a lo razonado previamente, se:

### ACUERDA

**Primero.** Se niega la suspensión en los términos solicitados por la parte actora.

Segundo. Se concede la medida cautelar <u>única y exclusivamente</u> para que las actividades consistentes en el cuidado, mantenimiento y preservación, así como las demás que se estaban llevando a cabo, respecto del monumento denominado "Ángel de la Independencia", continúen a favor de la autoridad que las tenía a su cargo, hasta antes de la emisión del acta impugnada.

Tercero. La medida suspensional concedida surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria.

**Notifíquese**. Por lista; por oficio; y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República por conducto del MINTERSCJN. El acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número 11708/2023. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

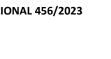
### Cúmplase.

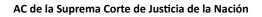
Lo proveyó y firma el Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro** instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 456/2023, promovida por la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. Conste.

LATF/EGPR/ANRP 01

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 271342





| Firmante           | Nombre   | JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANGA                                  | Estado del                | OK                   | Vigente        |  |  |  |
|--------------------|--|--|---------------------------|----------------------|----------------|--|--|--|
|                    | CURP   | GOCJ490819HDFNRN05   | certificado               |                      |                |  |  |  |
| Firma              | Serie del certificado del firmante   | 706a6673636a6e0000000000000000000000023d5                              | Revocación                | OK                   | No revocado    |  |  |  |
|                    | Fecha (UTC / Ciudad de México)   | 17/10/2023T18:01:09Z / 17/10/2023T12:01:09-06:00                       | Estatus firma             | OK/                  | Valida         |  |  |  |
|                    | Algoritmo  | SHA256/RSA_ENCRYPTION  |                           |                      |                |  |  |  |
|                    | Cadena de firma  |  |                           |                      |                |  |  |  |
|                    | 64 44 96 c1 c3 99 a4 5a 37 49 82 0b a8 0a 55   | 62 29 f5 e4 11 0e 19 2a b0 0f ae 98 00 25 b0 21 61 53 4                | e 0a 15 81 fb 52          | 2 03 1f              | de 39 55 d4    |  |  |  |
|                    | e6 99 0c 84 84 cc a0 e8 ce 53 63 39 b0 f7 63   | 4e f4 db 3d b4 67 6d 17 c6 1d c3 be 6e 11 02 98 21 bc d8               | 3 a3 c8 fb 98 69          | 5c 03                | 90 ba b8 99    |  |  |  |
|                    | 4c 05 ec 2a f4 73 c3 34 f2 6c 79 96 f7 9f 35 7a  | 36 42 d3 ab ad 85 8e 2d c7 9a 73 5b 18 78 59 87 1a 61                  | 3a 3d 11 79 92            | b5 b2                | 0e 46 99 3b 6  |  |  |  |
|                    | 6d d7 0a 72 23 39 67 0a 12 fe a8 bd 9f 9e 7a 2   | l4 b3 18 52 fa 62 82 18 b7 c9 2f 82 <del>9a 18 fc f</del> 4 4a 7e 06 5 | 50 14 14 05 2b            | 08 a4 7              | 71 d2 c9 6c 3f |  |  |  |
|                    | 55 73 a7 56 ff c4 2c 77 b3 c2 f7 81 17 78 87 b9  | 9 40 a1 ac d6 08 e5 74 0e 2b 63 74 bb 43 57 9b 3d 41 85                | 74 1a d9 48 65            | i.f1 <sup>/</sup> 1d | 0c de c9 54    |  |  |  |
|                    | 3c 55 7d 68 7b 59 f1 f4 07 ae 6b fe 9d fb 13 d1 cb d8 98 2e 6d c9 4e e1 73 50 36 b2 a1 |  |                           |                      |                |  |  |  |
| Validación<br>OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México)   | 17/10/2023T18:01:09Z/ 17/10/2023T12:01:09-06:00                        | 7                         |                      |                |  |  |  |
|                    | Nombre del emisor de la respuesta OCSP   | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación                      |                           |                      |                |  |  |  |
|                    | Emisor del certificado de OCSP   | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación                        |                           |                      |                |  |  |  |
|                    | Número de serie del certificado OCSP   | 706a6673636a6e000000000000000000000000000000000                        |                           |                      |                |  |  |  |
| Estampa TSP        | Fecha (UTC / Ciudad de México)   | 17/10/2023T18:01:09Z / 17/10/2023T12:01:09-06:00                       |                           |                      |                |  |  |  |
|                    | Nombre del emisor de la respuesta TSP  | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación                 |                           |                      |                |  |  |  |
|                    | Emisor del certificado TSP   | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación                        |                           |                      |                |  |  |  |
|                    | Identificador de la secuencia  | 6331916  |                           |                      |                |  |  |  |
|                    | Datos estampillados  | D4CB4C53DF979A84147CD41C4980BB4E7319531AE                              | AEE75E9D7AAAD97D1F35FB122 |                      |                |  |  |  |
|                    |  |  |                           |                      |                |  |  |  |

| Filliante          | Nombre   | EDUARDO ARANDA MARTINEZ                                  | Estado del certificado | ОК    | Vigente     |  |  |
|--------------------|--|--|------------------------|-------|-------------|--|--|
|                    | CURP   | AAME861230HOCRRD00                                       |                        |       |             |  |  |
| Firma              | Serie del certificado del firmante   | 706a6620636a660000000000000000000002b8df                 | Revocación             | OK    | No revocado |  |  |
|                    | Fecha (UTC / Ciudad de México)   | 17/10/2023T02:08:25Z / 16/10/2023T20:08:25-06:00         | Estatus firma          | OK    | Valida      |  |  |
|                    | Algoritmo  | SHA256/RSA_ENCRYPTION                                    |                        |       |             |  |  |
|                    | Cadena de firma  |  |                        |       |             |  |  |
|                    | 06 7a d4 cf 46 43 28 33 fe c7 2b 02 e6 b4 41 9e ba ae 2f 3a 36 7f bd c5 c7 4f 0b bf 0e d5 18 fc d8 14 ce 57 42 f8 17 f3 13 e0 02 42 25 a6    |  |                        |       |             |  |  |
|                    | b5 4b f2 a5 87 5a 2e 26 6f 0f ef 4f 08 3f 49 c0 bf 3e 29 cc 8d 6b eb ae a7 02 00 8f 67 38 c4 f0 c9 0b 34 89 7e 5e 77 51 89 e3 61 f1 e6 6c b8 |  |                        |       |             |  |  |
|                    | 53 fc 5d d4 d1 5f a6 ca 98 7/1 78 f5 ed 1e ef b9 49 77 1a bb 95 6d f4 d7 88 40 e2 c5 7f 0a fb b8 65 6d 0e ae 9d c8 c4 5d 7b d5 88 6f e4 a7   |  |                        |       |             |  |  |
|                    | 42 4a a0 28 13 82 bd 90 28 14 79 5e 4d a9 15 97 98 e5 75 c5 4c 2e 52 a3 f1 89 5d a4 77 4f 47 61 9c 54 74 4b 4d 1e d4 88 b2 ed 3b 91 55       |  |                        |       |             |  |  |
|                    | 08 bd e6 41 ba bb 70 77 b2 21 69 cb d8 cf ed 8c a2 fa b7 62 23 64 f7 9a aa 1d a8 54 ac da 5a a0 fd 1f 55 36 9e ee 5c c4 24 90 ca 6e 01 d7    |  |                        |       |             |  |  |
|                    | a2 29 d1 7d 01 0b 62 70 64 f3 a3 86 ea fb c9 52 e6 cc c6 4e 3f 0a 01 1d 7d 7a  |  |                        |       |             |  |  |
| Validación<br>OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México)   | 17/10/2023T02:12:42Z / 16/10/2023T20:12:42-06:00         |                        |       |             |  |  |
|                    | Nombre del emisor de la respuesta OCSP   | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal            |                        |       |             |  |  |
|                    | Emisor del certificado de OCSP   | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Juc | icatura Federal        |       |             |  |  |
|                    | Número de serie del certificado OCSP   | 706a6620636a66000000000000000000000000000                |                        |       |             |  |  |
| Estampa TSP        | Fecha (UTC / Ciudad de México)   | 47/10/2023T02:08:25Z / 16/10/2023T20:08:25-06:00         |                        |       |             |  |  |
|                    | Nombre del emisor de la respuesta TSP  | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nació    | า                      |       |             |  |  |
|                    | Emisor del certificado TSP   | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación          |                        |       |             |  |  |
|                    | Identificador de la secuencia  | 6329828  |                        |       |             |  |  |
|                    | Datos estampillados  | D42E9AF4B54D7342B083A267CB585B701AEFD67744               | 8DEF0CB6637            | A3E7F | B6D17C      |  |  |
|                    | · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·  | • •  |                        |       |             |  |  |